

SENTENCIA N° 509/19

Expte. N° 707/926/2017

En San Miguel de Tucumán, a los.....15..... días del mes de.....Mayo..... de 2019, reunidos los miembros del Tribunal Fiscal de Apelación: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), y el Dr. José Alberto León (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada "**REINOSO, EDUARDO ANTONIO**" Expte. N° **707/926/2017** – (Ref. Expte. D.G.R. N° 93/221/A/2016) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

I.- A fs. 27/29 del Expte. N° 93/271/A/2016 el contribuyente, REINOSO EDUARDO ANTONIO, CUIT N° 23-25212160-9, a través de su apoderado, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° MA 81/17 de la Dirección General de Rentas de fecha 16.03.2017 (fs. 24). En ella se resuelve APLICAR al contribuyente, una multa de \$ 10.976,82 (Pesos diez mil novecientos setenta y seis con 82/100), equivalente al triple del impuesto a los Automotores y Rodados correspondientes a las cuotas 5 y 6 del periodo fiscal 2015, por encontrarse su conducta incurso en la causal prevista en el segundo párrafo del art. 292 del C.T.P.

Se agravia de la multa que se le aplica por el solo hecho de poseer domicilio fiscal en esta provincia sin tener en cuenta que el dominio se encuentra radicado en la provincia de Salta, lugar de su domicilio, razón por la cual, la sanción no se ajusta a derecho y resulta contraria al Decreto Ley 6584/58 que prevé como lugar de radicación del automotor el del domicilio del titular del dominio.

Contrario a esto resulta el art. 292 del C.T.P, limitando el principio de autonomía y de libertad de radicación del automotor.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Jorge Gustavo Jiménez

Por otro lado, plantea la inconstitucionalidad del mencionado artículo por contradecir las disposiciones del Código Civil relativas al Régimen de cosas muebles y de inscripción de los Automotores, solicitando se revoque la Resolución.

II.- A fojas 39/41 del expediente 93/271/A/2016 la Dirección General de Rentas contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148 del Código Tributario Provincial.

En dicho responde, resuelve no hacer lugar al recurso interpuesto por encontrarse acreditados los extremos legales que justifican la aplicación de la multa ya que al momento de la adquisición del vehículo, el domicilio fiscal del contribuyente era en San Miguel de Tucumán, modificándolo a la provincia de Salta en fecha 02/10/2015.

Atento a que el sumario fue notificado en el domicilio de esta ciudad, tomando oportuno conocimiento del mismo y efectuando a tiempo su descargo, surge que el contribuyente poseería domicilio en esta provincia durante los períodos incluidos en autos.

Manifiesta que la documentación acompañada por el contribuyente no acredita ni demuestra que su domicilio se encontraba en la provincia de Salta durante los períodos sumariados, considerando que corresponde sancionar la falta de cumplimiento a lo establecido por el art. 292 del C.T.P y aplicar la multa pertinente.

III.- A fs. 09/10 del Expte. de cabecera, obra Sentencia Interlocutoria de este Tribunal, que declara la cuestión de puro derecho y autos para sentencia.

IV.- Corresponde señalar que conforme lo establecido por el art. 18 C.T.P., este Tribunal posee amplias facultades para establecer la verdad de los hechos y resolver el caso con independencia de lo alegado por las partes.

Atento a lo normado por el Art 129 C.T.P., resulta igualmente aplicable el art. 34 del C.P.C.C.T. que establece los deberes y facultades del órgano al dictar resolución: *“Deberán aplicar el derecho con prescindencia o contra la opinión de las partes, dando a la relación substancial la calificación que le corresponda y*

obligados a respetar la jerarquía de las normas vigentes y el principio de congruencia (...)".

Las normas citadas contemplan –entre otros- el principio "*lura Novit Curia*", que otorga a los Jueces y Tribunales la potestad de resolver los litigios aplicando el derecho que rige el caso, sin estar limitados por las invocaciones de las partes. El mencionado principio autoriza al órgano decisor a aplicar las normas jurídicas que estime procedentes, como a modificar el fundamento jurídico en que se basan las pretensiones de las partes, siempre y cuando la decisión sea acorde con las cuestiones de hecho que los litigantes hayan sometido al conocimiento del órgano jurisdiccional, y sin alterar la pretensión esgrimida en el proceso.

Al respecto se ha decidido "*Según la regla lura Curia Novit el juzgador tiene la facultad y el deber de discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas que las rigen, con prescindencia de los fundamentos o argumentos que enuncien las partes*". Excm. Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* "La Continental Cía. de Seg. Generales S.A. c/ Fisco Nacional (D.G.I.) s/ proceso de conocimiento", Sentencia del 21/03/2006 (Fallos: 329:624).-

A la luz de las normas vigentes, se advierte que el presente caso encuadra en las previsiones contenidas en el artículo 7°, párrafo noveno de la Ley 8873 con las reformas establecidas por Ley N° 9167 (B.O. 28/03/2019) que expresa: "*Quedan liberadas de sanción las infracciones previstas en la Ley N° 5121(T.C. 2009) y sus modificatorias, cometidas hasta el 31 de Marzo de 2017 inclusive y eximidas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones. De encontrarse judicializadas dichas sanciones, la cuestión devendrá en abstracto y las costas se impondrán en el orden causado (...)*".

Las constancias de autos corroboran la declarada aplicación al caso de la precitada norma, en la medida que la infracción objeto del presente recurso, data de fecha 23/07/2015, fecha en la cual se procedió a la inscripción del Automotor dominio OZH 337 en el Registro del Automotor de la Provincia de SALTA y la misma es anterior al 31/03/2017.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. BOSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ

En consecuencia, dado que las infracciones se cometieron dentro del plazo contemplado por el artículo 7°, párrafo noveno de la Ley 8873 con las reformas establecidas por Ley N° 9167, la sanción aplicada por la D.G.R. de \$ 10.976,82 (pesos diez mil novecientos setenta y seis con 82/100) resulta eximida de oficio, atento a que la misma aún no ha sido cumplida por el apelante.

La posibilidad jurídica de hacer efectiva la sanción impuesta por la Autoridad de Aplicación ha sido eliminada *ministerio legis*. En consecuencia, no corresponde a este Tribunal formular pronunciamiento respecto de los agravios traídos a su conocimiento; tornándose abstracta la cuestión planteada.

Por lo expresado y teniendo en cuenta los beneficios otorgados por la norma citada, corresponde DECLARAR ABSTRACTA, la cuestión planteada por el contribuyente REINOSO, EDUARDO ANTONIO, CUIT N° 23-25212160-9 en su recurso de apelación y declarar que por aplicación del artículo 7° párrafo noveno de la Ley 8.873 con las reformas establecidas por Ley N° 9.167, la sanción impuesta mediante Resolución N° MA 81/17 de fecha 16/03/2017, ha quedado sin efecto en virtud de la EXIMICIÓN DE OFICIO dispuesta por la precitada norma. Así voto.

El **Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa** dijo: Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El **Dr. José Alberto León** dijo: Que comparte el voto emitido por el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

En merito a ello,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

RESUELVE:

1. DECLARAR ABSTRACTA, la cuestión planteada por **REINOSO, EDUARDO ANTONIO, CUIT N° 23-25212160-9** en su Recurso de Apelación, en mérito a lo considerado. Y declarar que por aplicación del artículo 7° párrafo noveno de la

Ley 8873 con las reformas establecidas por Ley N° 9167, la sanción impuesta por la Resolución N° MA 81/17 de fecha 16/03/2017, ha quedado sin efecto en virtud de la **EXIMICIÓN DE OFICIO** dispuesta por la normativa citada.


2.- REGISTRAR, NOTIFICAR, oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR.**

HACER SABER

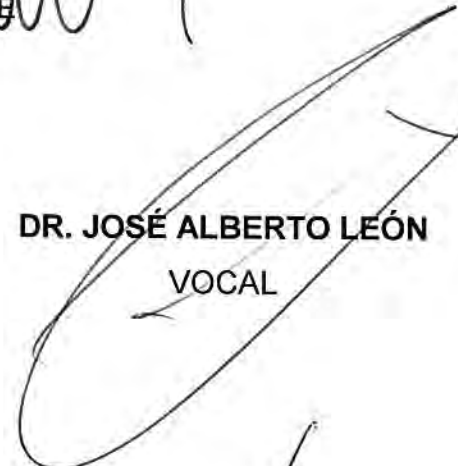
M.S.P



C.P.N. JORGE G. JIMÉNEZ
VOCAL PRESIDENTE



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL



DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL

ANTE MÍ



Dr. JAVIER CRISTÓBAL MUCHASTEGUI
PROSECUETARIO
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
A/C SEC. GENERAL

